

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXIV, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

En fecha 16 dieciséis de junio del 2006 dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 96, Tercera Parte, el Decreto Número 273 expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

Las innovaciones a la referida Ley Ganadera atienden a la necesidad del Estado de regular esta actividad y salvaguardar el desarrollo de la misma en un marco jurídico que garantice la participación de la autoridad, así como de los particulares en la materia.

Considerando que una de las características de la Ley es su generalidad y abstracción, se requiere de un ordenamiento que especifique los supuestos generales que se encuentran contemplados en la misma y señale los procedimientos específicos para su aplicación, evitando con ello interpretaciones que contraríen el espíritu del legislador contenido en el cuerpo normativo.

Asimismo, la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato prevé en su artículo 8 fracción VIII, dentro de las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, el expedir el Reglamento de la Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley establecen en su Artículo Segundo Transitorio, la obligatoriedad para que el Ejecutivo del Estado expida el reglamento respectivo, acto mediante el cual se coadyuva a complementar los cambios efectuados a la Ley de la materia y, a su vez, se busca armonizar y hacer congruente el marco normativo en materia ganadera.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 19

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento rige en todo el territorio del Estado de Guanajuato y su aplicación e interpretación corresponden al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 2.- Quedan sujetas a las disposiciones de este Reglamento las personas que se dediquen en forma habitual o eventual a las siguientes actividades pecuarias:

- I.- Cría, reproducción, mejoramiento genético o engorda, así como comercio o transporte de las especies pecuarias;
- II.- Sacrificio de las especies pecuarias;
- III.- Comercio, custodia, posesión, adquisición, almacenamiento o transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos, semen o embriones para uso en las actividades pecuarias o aquellas relacionadas;
- IV.- Mejoramiento, aprovechamiento, comercio o transporte de productos o subproductos pecuarios;
- V.- Producción, comercio o transporte de alimentos, raciones, forrajes, concentrados y aditivos en estado natural o procesados, destinados al consumo de las especies pecuarias; y
- VI.- Uso de predios destinados a la ganadería.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I.- **Animal orejano:** Animal que carece de identificación o cuyo dueño se desconoce;
- II.- **Apiario:** Grupo o conjunto de colmenas;
- III.- **Apicultor:** Persona dedicada a la cría o explotación de las abejas;
- IV.- **Certificado zoosanitario:** Documento oficial expedido por la autoridad federal en la materia, directamente o a través de los organismos de certificación para constatar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;
- V.- **Colmena:** Receptáculo natural o artificial en que las abejas labran los panales;
- VI.- **Control:** Conjunto de medidas zoosanitarias que tiene por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad en un área geográfica determinada;
- VII.- **Especie:** Unidad básica de la clasificación de los animales y de las plantas que en general incluye a todos los individuos con rasgos comunes entre sí;
- VIII.- **Fierro Comunal:** Señal de identificación que se podrá adoptar para señalar el ganado de los propietarios de una misma comunidad;
- IX.- **Ganado mayor:** Comprende animales de las especies bovina, equina, asnar y el ganado mular;
- X.- **Ganado menor:** Comprende animales de las especies porcina, ovina, caprina, aviar, apícola y otras que sean útiles al ser humano;
- XI.- **Reseña:** Conjunto de datos de las características de un animal que nos permiten identificarlo individualmente;

XII.- Semoviente: Animal de una explotación pecuaria; y

XIII.- Vientre: Hembra fértil que se utiliza generalmente como reproductora en una explotación pecuaria.

Capítulo Segundo De las Autoridades y Organismos Sociales de Cooperación

Artículo 4.- Son autoridades para la aplicación de este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, las señaladas en el artículo 5 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

Artículo 5.- Son autoridades auxiliares en la aplicación de este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, las señaladas en el artículo 6 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

Artículo 6.- Son organismos sociales de cooperación de las autoridades, los señalados en el artículo 7 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

Capítulo Tercero De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 7.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, además de las atribuciones conferidas en el artículo 9 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, tendrá las siguientes:

- I.- Apoyar la organización de los productores en organismos de autofinanciamiento, como dispensoras de crédito, uniones de crédito, entre otras;
- II.- Promover la organización de los productores para la oferta consolidada de productos de mejor calidad y con inocuidad garantizada, así como de los insumos utilizados en la producción, impulsando programas de apoyo o financiamiento a la compra de granos, alimentos balanceados y otros insumos necesarios para la producción;
- III.- Promover que los programas para el fomento a la actividad ganadera se realicen con recursos propios del Estado o en conjunción de recursos convenidos con otras entidades gubernamentales; y
- IV.- Promover y apoyar la implementación entre los productores pecuarios de tecnologías para la generación y utilización de energías alternativas que permitan reducir los costos de producción, incrementar el ingreso y favorezcan la operación de las explotaciones sin afectar el medio ambiente.

Artículo 8.- Los verificadores estatales de ganadería, además de las obligaciones señaladas en el artículo 13 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato respecto a la realización de las visitas de inspección, tendrán las siguientes:

- I.- Realizar las visitas de inspección mediante comisión expresa;
- II.- Contrastar la documentación y los animales, productos o subproductos que se encuentren en los predios, rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal; y

- III.- Realizar las actividades por encargo directo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o bien del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Guanajuato conforme a los convenios que éstos celebren.

Artículo 9.- Las unidades administrativas municipales deberán informar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dentro de los primeros diez días del mes, del sacrificio realizado y de la autorización de centros de sacrificio otorgados.

De igual forma, les corresponde vigilar que los organismos sociales de cooperación habilitados para la expedición de guías de tránsito, expidan éstas solo a productores debidamente registrados.

Capítulo Cuarto De los Organismos Sociales de Cooperación

Artículo 10.- Para acreditarse ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, los organismos sociales de cooperación deberán presentar:

- I.- Acta constitutiva protocolizada de la asociación, donde se señale el nombre de su representante legal;
- II.- Estatutos del organismo donde se señalen los fines relacionados con la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato; y
- III.- Programa de trabajo.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de sus objetivos sociales, los organismos sociales de cooperación podrán proponer a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario proyectos y programas de apoyo que permitan mejorar sus parámetros productivos, reducir los costos de producción y lograr la sustentabilidad, pudiendo ser operados por los propios organismos.

Artículo 12.- Los convenios que se celebren entre la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y los organismos sociales de cooperación para la expedición, revalidación, cancelación y registro de guías de tránsito, títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor e identificación electrónica; así como para la autorización y registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, se signarán con las uniones ganaderas regionales y operarán a través de sus filiales municipales que se encuentren debidamente registradas conforme a la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

Artículo 13.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario expedirá una constancia de registro y a aquellos organismos sociales de cooperación que cuenten con un año de operación en forma regular a partir de la obtención del mismo, podrá expedírsele una acreditación como centro de registro y expedición de documentación con una vigencia anual, pudiendo ser refrendada o cancelada en caso de que se incurra en irregularidades en el manejo de la documentación oficial, debiendo informar mensualmente a la unión ganadera correspondiente de los movimientos ocurridos, para que ésta a su vez informe con la misma periodicidad a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Los centros de registro y expedición de documentación deberán brindar el servicio de registro a todo productor que lo solicite y que acredite la propiedad de los animales a documentar.

Capítulo Quinto De las Organizaciones Ganaderas

Artículo 14.- Las organizaciones ganaderas deberán solicitar por escrito su registro ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, adjuntando copia de la siguiente documentación:

- I.- Acta constitutiva protocolizada;
- II.- Estatutos de la organización ganadera;
- III.- Nombre del representante legal;
- IV.- Relación de sus integrantes;
- V.- Constancia de Alta ante la autoridad hacendaria federal; y
- VI.- Programa de trabajo.

Artículo 15.- El registro de las organizaciones ganaderas será gratuito cuando los productores tengan hasta 10 cabezas de ganado mayor, 20 de ganado menor, 1000 aves, 20 colmenas ó 100 conejas, y las cuotas para quienes excedan los números citados serán las que señale anualmente la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, quien de manera justificada, podrá autorizar la permanencia de aquellas con las que se tenga celebrado convenio, para que contribuyan a su sostenimiento.

Artículo 16.- Los productores pueden disfrutar de los beneficios derivados de los programas que el Gobierno del Estado implemente y difunda a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, para lo cual deberán estar registrados ante ésta y contar con su patente ganadera actualizada.

Capítulo Sexto De la Propiedad de las Especies Pecuarias

Artículo 17.- A todo productor que haya registrado su ganado o refrendado su registro se le otorgará, por parte de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o asociación ganadera local o especializada, cuando se haya firmado el convenio respectivo, una patente ganadera en la que se señalarán los datos personales, ubicación, características y giro de su explotación e inventario ganadero.

Artículo 18.- Para la emisión de la patente ganadera el solicitante deberá presentar:

- I.- Identificación oficial en original y copia;
- II.- Tres fotografías a color;
- III.- Comprobante de domicilio;
- IV.- Comprobante de propiedad de los animales a documentar; y
- V.- Firmar carta compromiso de participar en las campañas zoonosanitarias correspondientes.

Artículo 19.- El fierro para marcar en caliente se fabricará de metal con un espesor de 5 a 8 milímetros en la parte que marca y contendrá letras, números o figuras o combinaciones entre sí, únicas

para cada patente, de un tamaño de no más de 10 centímetros de ancho y alto; y se aplicará en la nalga izquierda del animal junto al maslo de la cola, protegiendo la calidad e integridad de la piel.

Artículo 20.- La identificación de ganado caprino y ovino se hará mediante tatuaje en la oreja izquierda con la numeración en clave correspondiente al Estado de Guanajuato, el municipio y el número progresivo que se asigne al productor, dicha numeración será plasmada en la patente ganadera de acuerdo a la siguiente relación oficial:

Municipio	Clave	Municipio	Clave
Abasolo	01	Pueblo Nuevo	24
Acámbaro	02	Purísima del Rincón	25
San Miguel de Allende	03	Romita	26
Apaseo el alto	04	Salamanca	27
Apaseo el Grande	05	Salvatierra	28
Atarjea	06	San Diego de la Unión	29
Celaya	07	San Felipe	30
Manuel Doblado	08	San Francisco del Rincón	31
Comonfort	09	San José Iturbide	32
Coroneo	10	San Luis de la Paz	33
Cortazar	11	Santa Catarina	34
Cuerámara	12	Santa Cruz de Juventino Rosas	35
Doctor Mora	13	Santiago Maravatío	36
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	14	Silao	37
Guanajuato	15	Tarandacua	38
Huanímaro	16	Tarimoro	39
Irapuato	17	Tierra blanca	40
Jaral del Progreso	18	Uriangato	41
Jerécuaro	19	Valle de Santiago	42
León	20	Victoria	43
Moroleón	21	Villagrán	44
Ocampo	22	Xichú	45
Pénjamo	23	Yuriria	46

Artículo 21.- Las tenerías o saladeros deberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del vendedor;
- II.- Tipo de actividad, productor o comercializador;
- III.- Número de guía de tránsito;
- IV.- Nombre del comprador; y
- V.- Destino de las pieles.

Artículo 22.- La propiedad de las colmenas se acreditará con:

- I.- La patente ganadera del fierro o marca de herrar a fuego, la cual se fabricará de acuerdo con las medidas señaladas en el artículo 19 de este Reglamento, pero se ubicarán a un costado de las cámaras de cría y alzas.

La patente ganadera será registrada y emitida por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario directamente o a través de las uniones ganaderas regionales, asociaciones ganaderas o asociaciones apícolas debidamente acreditadas.

- II.- La factura o documento legal en que conste la transferencia de dominio y se señale la marca de herrar; o
- III.- La guía de tránsito y certificado zoosanitario que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario y se señale la marca de fuego.

Artículo 23.- Para la colocación de apiarios en predios ajenos, los propietarios de apiarios deberán de celebrar convenios con los propietarios de los predios ante la autoridad competente del lugar, debiendo establecer las medidas de seguridad para evitar accidentes con las personas y animales, así como daños a las colmenas, como cercas de materiales naturales o introducidos. El propietario de las colmenas es responsable de los daños que puedan ocasionar las abejas cuando sea debido a la falta del establecimiento de medidas de seguridad tales como cercado y señalización.

En el caso de que las colmenas se utilicen para la polinización de cultivos, el propietario de las abejas informará al dueño del cultivo de las medidas de seguridad que deben tener para evitar accidentes con las personas o animales.

Como parte de las medidas de seguridad se colocarán letreros indicando la presencia de los apiarios y señalando el peligro de acercarse.

Capítulo Séptimo **De las Obligaciones de los Productores Pecuarios**

Artículo 24.- Los productores pecuarios, a efecto de cumplir con las obligaciones que establece el artículo 37 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, deberán:

- I.- Refrendar anualmente, durante los meses de enero a abril, el censo ganadero existente ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o asociación ganadera local acreditada;
- II.- Participar activamente en las campañas zoosanitarias oficiales que implementen las autoridades correspondientes y aplicar los métodos preventivos disponibles para evitar la presencia de parasitosis y enfermedades enzoóticas prevenibles; y
- III.- Utilizar los medios y tecnologías disponibles para el manejo de los desechos propios de las explotaciones, minimizando el impacto desfavorable al medio ambiente y procurando contribuir al reestablecimiento del equilibrio ecológico en caso de que se encuentre alterado o en riesgo.

Artículo 25.- Para efecto del registro de la explotación, a que se refiere el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, las clases podrán ser:

- I.- Tecnificada;
- II.- Semitecnificada;
- III.- Traspatio o familiar;
- IV.- Intensiva; o
- V.- Extensiva.

Artículo 26.- Para el caso de las explotaciones porcinas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, además de señalar si es granja productora de lechones, de destete o de engorda, finalización o de ciclo combinado o completo.

Capítulo Octavo De las Marcas y Señales del Ganado

Artículo 27.- Se podrá implementar el uso del fierro comunal como una patente y marca de error autorizado para productores que posean menos de 5 vientres bovinos, 20 ovinos, 20 caprinos o 20 porcinos.

El fierro comunal quedará bajo estricto control y responsabilidad del delegado municipal, el cual tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Verificar que se marque todo el ganado;
- II.- Contar con una relación de los propietarios de los animales;
- III.- Verificar el manejo de las visas ganaderas y guías de tránsito; y
- IV.- Llevar un registro del ganado documentado a cada productor.

Esta información deberá ser entregada a la autoridad correspondiente cuando se le solicite y a la asociación ganadera local cada vez que se modifiquen los inventarios.

Artículo 28.- Los propietarios de colmenas tendrán la obligación de registrar su apiario ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a través de la asociación de apicultores que le corresponda, a efecto de que se le otorgue su patente de productor.

En caso de no existir asociación apícola en el municipio de la explotación, deberá registrarse en la asociación ganadera local general de su municipio.

De igual forma, los propietarios de colmenas deberán identificarlas con su número de registro, mismo que deberá ser colocado en la parte media de la cámara de cría, en color negro, con un tamaño mínimo de 5 por 5 centímetros, en cada dígito.

Capítulo Noveno
De la Movilización del Ganado,
sus Productos y Subproductos

Artículo 29.- Toda persona que transporte animales, productos y subproductos de origen animal, tiene la obligación de detenerse en puntos de vigilancia establecidos en el Estado y permitir su revisión por parte de los verificadores estatales o municipales acreditados, así como mostrar la documentación que ampara la carga.

Artículo 30.- La guía de tránsito que expida la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o las asociaciones ganaderas locales, tendrá una vigencia de veinticuatro horas.

Artículo 31.- El costo por expedición de la guía de tránsito será el que establezca anualmente la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, quien de manera justificada podrá autorizar la permanencia de estos recursos en los organismos con los que se tenga celebrado convenio, para su sostenimiento.

Artículo 32.- Solamente se expedirá guía de tránsito para los animales que estén debidamente registrados. La documentación sólo podrá realizarse en el Municipio al que pertenezca la explotación origen de los semovientes a movilizar.

Artículo 33.- Para la movilización dentro del Estado de caballos destinados a actividades deportivas, se emitirá una guía especial con vigencia de doce meses. Este documento será expedido por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y requisada en los organismos con los que se tenga celebrado convenio.

Para la expedición de esta guía, el solicitante deberá elaborar la reseña del animal en cuestión y señalar las marcas o variaciones de color existentes en las siluetas contenidas en el documento, también, presentará constancia de desparasitación y vacunación contra influenza equina y tétanos, expedida por un médico veterinario habilitado para el ejercicio profesional en términos de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

Artículo 34.- La movilización de animales del lugar de la explotación al lugar definitivo de la documentación podrá ampararse con la visa ganadera, que es un documento autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y emitido y controlado por las uniones regionales, que informarán mensualmente a la Secretaría de la distribución de las mismas.

Asimismo, la visa ganadera será distribuida por las asociaciones ganaderas locales entre los productores registrados en su área de influencia en cantidades de acuerdo al número de animales registrados.

Capítulo Décimo
Del Sacrificio de las Especies
Pecuarías para el Abasto Público

Artículo 35.- Sólo se permitirá el sacrificio de animales amparados con la guía de tránsito respectiva.

Artículo 36.- Todos los establecimientos destinados al sacrificio de animales, incluyendo los Tipo Inspección Federal, deberán informar mensualmente ante la autoridad municipal competente sobre el número de animales sacrificados por especie, así como los decomisos y sus causas. Dicha información deberá ser concentrada por la autoridad municipal y remitida a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 37.- Los animales, canales, productos y subproductos decomisados en rastros clandestinos o en explotaciones o establecimientos de giro comercial en donde se carezca de sellos sanitarios o no se acredite su legal procedencia, se pondrán a disposición de las autoridades municipales en tanto no se subsanen dichas observaciones.

Para subsanar estas irregularidades se otorgará un plazo no mayor de veinticuatro horas tratándose de productos perecederos, y no mayor a cinco días naturales, tratándose de animales vivos. Los gastos que de ello se deriven, deberán ser cubiertos por el infractor.

En caso de no ser subsanadas estas irregularidades en tiempo y forma, los animales, productos y subproductos se pondrán a disposición de instituciones de asistencia social públicas o privadas, lo anterior siempre que se constate que son aptos para el consumo humano, en el entendido de que este acto no ocasionará erogación alguna para la institución a la que se le adjudique.

Artículo 38.- Los animales muertos durante su movilización a los centros de sacrificio podrán ingresar a éstos, en donde bajo la estricta vigilancia y responsabilidad del encargado de la inspección sanitaria, en base a sus conocimientos y criterio profesional efectuará la vigilancia y realizará los decomisos totales o parciales a que haya lugar.

Artículo 39.- Todo animal que ingrese a un centro de sacrificio, deberá someterse al proceso de transformación, quedando estrictamente prohibida la salida de animales vivos.

Artículo 40.- El administrador o encargado de la operación del rastro o centro de sacrificio, tiene la obligación de solicitar la documentación oficial que acredite la legítima procedencia de los animales en el momento de su ingreso al rastro.

La omisión de esta obligación será sancionada de acuerdo a la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

Artículo 41.- Los propietarios de establecimientos en donde se venda carne fresca, congelada o seca, deberán contar con la documentación que acredite la adquisición de los productos o subproductos y la guía de tránsito respectiva.

Capítulo Décimo Primero De la Sanidad Pecuaria

Artículo 42.- Las campañas zoonosanitarias de observancia obligatoria en el territorio nacional estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas correspondientes. En caso de contingencias debido a enfermedades no contempladas en dichas normas, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario emitirá las medidas contra epizoóticas y de control, fijando en cada caso la vigencia y el área geográfica.

Artículo 43.- Todos los propietarios de ganado tienen la obligación de participar en las campañas zoonosanitarias vigentes y realizar las aportaciones económicas que se requieran para la ejecución de las mismas.

Artículo 44.- Es responsabilidad de los propietarios de ganado el salvaguardar la salud de sus animales aplicando los biológicos y antiparasitarios, con los productos y frecuencia que para su región se requieran.

Artículo 45.- Es responsabilidad de los productores realizar las prácticas adecuadas para la disposición de excretas, en apego a las normas y leyes ecológicas establecidas.

Artículo 46.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario podrá emitir, a través de lineamientos, las condiciones particulares para la movilización de animales, productos y subproductos en zonas o regiones que por su condición zoonosanitaria, puedan pasar a estatus más avanzados en materia zoonosanitaria.

Estos lineamientos deberán contener como mínimo:

- I.- Justificación para la emisión de los lineamientos;
- II.- Definición de las zonas o regiones para los que aplican los lineamientos de movilización;
- III.- Documentación a presentar con la movilización; y
- IV.- Condiciones en que se realizará la movilización como camiones flejados de origen, transportes visibles o cerrados, según el caso, y documentación específica para la región o zona, entre otros.

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, deberá promover la difusión entre las uniones ganaderas, asociaciones ganaderas locales y productores, así como a través de las oficinas municipales, los lineamientos a que se refiere este artículo.

Capítulo Décimo Segundo Del Premio Estatal de Ganadería

Artículo 47.- El Premio Estatal de Ganadería se otorgará a productores pecuarios que hayan realizado contribuciones a la ganadería del Estado en materia de innovación, de fortalecimiento a la organización y de comercialización; a industriales del ramo ganadero que hayan desarrollado esquemas productivos que impulsen el desarrollo de la ganadería en el Estado; y a médicos veterinarios que con sus aportaciones hayan disminuido el impacto de las enfermedades de los animales o que con sus conocimientos o acciones hayan contribuido al desarrollo de la actividad ganadera.

Artículo 48.- El Premio Estatal de Ganadería, será otorgado anualmente, durante el mes de enero, en forma individual por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y consistirá en la entrega a quien lo obtenga, de un diploma en el que se expresarán las razones por las que se confiere.

Siempre que exista disponibilidad presupuestaria, podrá entregarse además al acreedor del premio una cantidad en numerario.

Artículo 49.- Podrán concurrir como triunfadoras varias personas con derecho al premio, cuando así se resuelva.

Cuando se otorgue el premio a más de una persona, se distribuirá, en su caso, en partes iguales entre los premiados la entrega en numerario del reconocimiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto Gubernativo iniciará su vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto Gubernativo Número 144 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 97, Segunda Parte, de fecha 3 tres de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se expidió el Reglamento de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 12 días del mes de marzo del año 2007 dos mil siete.



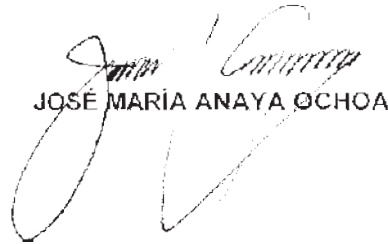
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA
MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO



JOSÉ MARÍA ANAYA OCHOA